

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00088 00
Demandante	MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, originado en la demanda que a través del medio de control de **reparación directa** formularon Martha Cristina Restrepo Castro, José Yesid Moreno Díaz, Laura Carolina Moreno Restrepo, Yesid Santiago Moreno Restrepo, Antonio José Restrepo Rubio, Fanny Mercedes Castro de Restrepo, Carlos Emilio Restrepo Castro, Mario Augusto Restrepo Castro, Rose Mary Janeth Restrepo Castro, Diana Elizabeth Restrepo Castro, y Mauricio Restrepo Gabriel, en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamento fáctico de su demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El día 3 de julio de 2009 la Fiscalía General de la Nación, a través de una sus dependencias, ordenó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de unas personas entre las que se incluía a la señora Martha Cristina Restrepo Castro.
- La medida de aseguramiento se hizo efectiva para la señora Martha Cristina Restrepo Castro el día 6 de julio de 2009.
- La demandante apeló la decisión que le impuso medida de aseguramiento y la misma fue confirmada por resolución del 21 de octubre de 2009.
- El 6 de enero de 2010 se dictó resolución de acusación en contra de la señora Restrepo Castro y los demás vinculados al proceso por los delitos de peculado por apropiación, prevaricato por acción y uso de documento público falso.
- Por solicitud de la demandante mediante auto del 15 de diciembre de 2010 se le concedió el beneficio de la detención domiciliaria.
- Aquel beneficio se hizo efectivo el 24 de diciembre de 2010.



Expediente No. 059-2016-00088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- El 11 de diciembre de 2012 se dictó sentencia en el proceso penal seguido en contra de la señora Restrepo Castro y otras personas, absolviéndola de los cargos de que se la acusaba.
- El día 19 de diciembre de 2012 se cumplió la orden de libertad en favor de la señora Martha Cristina Restrepo Castro.
- La sentencia también fue objeto del recurso vertical que fue desatado por providencia del 4 de diciembre de 2013.
- Algunos procesados interpusieron el recurso extraordinario de casación y el mismo fue resuelto por proveído dictado el 12 de noviembre de 2014.
- La señora Restrepo Castro sufrió graves perjuicios de orden moral debido a la privación de la libertad a que se la sometió.
- Sufrió afecciones de salud durante el tiempo que estuvo recluida, especialmente fuertes dolores de cabeza que luego fueron diagnosticados como un accidente cardiovascular.
- La restricción de su libertad también privó a la señora Restrepo Castro de laborar y percibir ingresos.
- Se le afectaron sus derechos a la honra, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, la libre circulación, al trabajo entre otros.
- Incurrió en erogaciones para el trámite del proceso penal seguido en su contra por un valor de \$20.000.000.
- El joven Yesid Santiago Moreno Restrepo sufrió afecciones en su salud mental a raíz de la privación de la libertad que experimentó su madre.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora **MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**.

A título de indemnización, los demandantes persiguen para cada uno por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, los siguientes valores:

Para la señora Martha Cristina Restrepo Castro como víctima directa, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago.

Para su esposo José Yesid Moreno Díaz, sus hijos Laura Carolina Moreno Restrepo, Yesid Santiago Moreno Restrepo, y sus padres Antonio José Restrepo Rubio y Fanny Mercedes Castro de Restrepo, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, para cada uno.

Así como, para sus hermanos Carlos Emilio Restrepo Castro, Mario Augusto Restrepo Castro, Rose Mary Janeth Restrepo Castro, Diana Elizabeth Restrepo Castro y Mauricio Restrepo Gabriel, el equivalente en pesos de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, para cada uno.

A título de indemnización por perjuicios en la modalidad de **LUCRO CESANTE** para la señora Martha Cristina Restrepo Castro el valor de ciento cincuenta y



Expediente No. 059-2016-00086
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

tres millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$153.285.644), como dinero dejado de percibir durante la época en que permaneció privada de la libertad.

También, como indemnización por perjuicios en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** para la señora Martha Cristina Restrepo Castro el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), que corresponde a los honorarios que pagó al abogado que la representó en el proceso penal.

Por el perjuicio que denomina **AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**, la señora Martha Cristina Restrepo Castro solicitó que se condene a la demandada a pagarle el equivalente en pesos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como indemnización por perjuicios en la modalidad de **DAÑO A LA SALUD** para la señora Martha Cristina Restrepo Castro el equivalente en pesos de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como media de reparación integral no pecuniaria solicitó que el Fiscal General de la Nación le presente excusas por escrito por los daños causados.

Que la condena sea actualizada según lo previsto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando a la liquidación la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria de la sentencia, además de los intereses legales correspondientes.

Que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Inicia su defensa la demandada con la regla procesal correspondiente a la imposición de la medida de aseguramiento vigente para la época de los hechos, conforme a dicha disposición argumenta que tal medida previa era procedente en este asunto porque el fiscal que conocía del caso contaba con sustento probatorio suficiente para cumplir el estándar de prueba exigido por la norma procesal. También expone que para considerar injusta una privación de la libertad, debe estar probado que el funcionario dictó la medida restrictiva sin el apoyo factico y jurídico que exigen los preceptos legales, que lo hizo de manera caprichosa o descuidada, lo que en su concepto no está probado, por estos motivos solicitó la negativa de las pretensiones y cerró su argumentación objetando la tasación de perjuicios porque a su entender no estaba razonada ni probada.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda que hoy nos ocupa fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 19 de febrero de 2016, quedando asignada por reparto a este Despacho. (Fl. 236 C-1)



- Por cumplir todos los requisitos de ley la demanda fue admitida el día 13 de abril de 2016. (Fls. 238 a 239 C-1)
- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 18 de octubre de 2016. (Fls. 249 a 258 C-1)
- En audiencia inicial del día 17 de agosto de 2017 se saneó el proceso, se fijó el litigio, se intentó la conciliación sin éxito, se decretaron pruebas y se fijó fecha para su práctica. (Fls. 276 a 286 C-1)
- La primera sesión de la audiencia de pruebas tuvo lugar el 20 de febrero de 2019, se verificó la incorporación formal de unos documentos, se ordenó requerir por otros que hacían falta y se suspendió la audiencia. (Fls. 325 a 326 C-1)
- La audiencia de pruebas se reanudó el 29 de julio de 2019, diligencia en la que se escuchó la sustentación de un dictamen pericial, se practicó la incorporación formal de unas documentales, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. (Fls. 346 a 347 C-1).
- El 1 de agosto de 2019 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación radicó sus alegatos de conclusión. (Fls. 352 a 356 C-1)
- El 8 de agosto de 2019 hizo lo propio el apoderado de la parte demandante. (Fls. 357 a 363 C-1)

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. LA PARTE DEMANDANTE

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la privación injusta de la libertad y argumentó que al haber sido absuelta la señora Restrepo Castro proceden las condenas solicitadas. Para apoyar tal alegación afirmó que la propia demandante fue quien presentó las denuncias que motivaron el proceso penal por el que estuvo privada de la libertad, tanto así, que ello fue reconocido por la justicia penal, e inclusive por la demandada que propuso formula conciliatoria en la etapa de conciliación extraprocesal ante la Procuraduría. Además, indicó como - a su juicio- se comprobaron todos y cada uno de los perjuicios reclamados en la demanda, especialmente la afectación a bienes y derechos protegidos constitucionalmente y el daño a la salud.

1.5.2. LA PARTE DEMANDADA

La demandada en sus alegaciones de cierre recordó nuevamente la exigencia de dos indicios graves de responsabilidad, para la imposición de una medida de aseguramiento según el rito procesal vigente para la época de los hechos, a partir de este requisito afirmó que la Fiscalía contaba con dos indicios graves que permitirían inferir la posible responsabilidad de la demandante, por ello consideró que la medida estuvo ajustada a derecho. Apoyado en el anterior razonamiento, alegó que antes que su responsabilidad se comprobó en este proceso que lo que produjo la privación de la libertad de la señora Restrepo



Castro fue su propia conducta, por tanto, solicitó la negativa a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente medio de control, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho establecer si la privación de la libertad a que estuvo sometida la señora Martha Cristina Restrepo Castro, entre el 7 de julio de 2009 y el 19 de febrero de 2012, constituye un daño antijurídico atribuible a la Nación representada por la Fiscalía General de la Nación; lo anterior determinando su fue injusta o no dicha limitación a la libertad.

Para un óptimo análisis del problema jurídico, el Despacho estima pertinente inicialmente presentar un marco general sobre esta clase de asuntos, para luego descender al caso en concreto.

En particular, la responsabilidad del Estado en los asuntos de privación injusta de la libertad, ha sido tratada por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo de distintas maneras, en ese sentido el Consejo de Estado ha variado su postura en lo que respecta a esta particular forma de imputar responsabilidad a la administración, de tal suerte que exploraremos brevemente tales cambios, la postura actual y su aplicación de cara al caso en concreto a resolver.

2.3. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD -SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013

Lo primero que debemos indicar es que en los casos que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente, puede que se concrete un daño antijurídico indemnizable en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, por ello, como un desarrollo de este precepto superior el legislador expidió las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996¹, en donde se detalla la forma en que opera esta particular forma de responsabilidad del Estado.

¹ **ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.
ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.



Antes de estas normas el Consejo de Estado contaba con una doctrina jurisprudencial sobre el particular, que los principios de cosa juzgada, la intangibilidad de las providencias judiciales y el principio democrático, e inclusive ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, esta corporación empezó a analizar la forma en que se abordaban estos casos, así, en un primer momento consideró que solo había lugar a declarar la responsabilidad del Estado, por privación injusta de la libertad, cuando el acto de la detención hubiera sido ilegal o arbitrario, esto se enmarcaba en situaciones en donde se evidenciaba la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus decisiones conforme a derecho, es decir, la privación injusta de la libertad, únicamente podía ser derivada del error judicial.

Esa postura se flexibilizó, pasando a un régimen de responsabilidad objetiva, tomando en cuenta el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (anterior Código de Procedimiento Penal), que enlistaba las hipótesis en las que procedía la condena por privación injusta de la libertad. Así, la jurisprudencia tomó esos eventos como aquellos en los que debía darse aplicación al régimen objetivo de la responsabilidad, tales supuestos son: i) cuando el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió o iii) la conducta no estaba tipificada como punible. A lo que se contraía la tesis de la jurisprudencia era que en dichos eventos no resultaba necesario demostrar la ocurrencia de error judicial o la ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad, sino que el simple hecho de soportar una privación de la libertad sin condena convertía en injusta dicha privación y configuraba la antijuridicidad del daño.

Luego se amplía el alcance de la responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado hubiese sido exonerado de responsabilidad en aplicación del principio del *"in dubio pro reo"*.

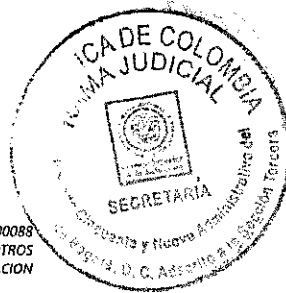
Sin embargo, si el daño es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de la propia víctima, en virtud de lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado quedaba exonerado de la responsabilidad administrativa.

Esta segunda línea quedó definida en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013²; proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, decisión que se fundamentada en los postulados de un **régimen objetivo de responsabilidad**, la **presunción de inocencia**, el **derecho a la libertad y el carácter excepcional de su restricción**.

2.4. SENTENCIA SU-072 DE 2018 CORTE CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-072 de 2018³, que no se puede predicar un régimen de imputación particular o privilegiado en tratándose de casos de privación injusta de la libertad; como quiera que es el juez quien define el sustento jurídico de la decisión y el título de imputación

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente radicado interno: 23354.
³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-078 del 5 de julio de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Expedientes: T-6.304.188 y T-6.390.556.



Expediente No. 059-2016-00088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

aplicable, partiendo de los fundamentos fácticos y jurídicos de cada caso en concreto.

En dicha oportunidad, igualmente se consideró que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, *debe valorarse si la imposición de la medida cautelar privativa de la libertad respetó las exigencias normativas y si la conducta de la víctima hizo parte del curso causal que originó la privación de la libertad*, pues existe siempre la posibilidad de que su actuar hubiere sido un elemento causal en la producción del daño, en los siguientes términos:

*"Para cerrar todo este panorama general, debemos concluir que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han adoptado una posición para asuntos similares al que ahora se desata, en donde **deben estudiarse los hechos que motivaron la privación de la libertad y la conducta del afectado para poder determinar si resultó injusta o no dicha restricción al derecho fundamental**, aunado a que en cada asunto el Juez revisará su sustento factico previo a determinar qué régimen de responsabilidad debe aplicar."*
(Negrillas del Despacho)

Una vez establecido el panorama jurisprudencial vigente para estudiar casos como el que ahora avoca el conocimiento del Despacho, lo procedente será pasar a verificar lo acreditado en juicio, de cara a establecer si es posible o no imputar responsabilidad a la administración por la privación de la libertad que se presenta como injusta en esta oportunidad.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. De los medios de prueba aportados al proceso

Obran en el plenario los documentos que fueron aportados en la fase primigenia de la actuación, esto es, demanda y traslados, dichos documentos se encuentran en su mayoría en copia simple y serán valorados conforme a su valor demostrativo y la información que contengan, dado que no fueron tachados de falsos durante el curso del proceso y se presumen auténticos de conformidad con lo prescrito en el artículo 244 del CGP. También se cuenta con los documentos recaudados durante la fase de pruebas del proceso y un informe pericial rendido por un experto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales también serán analizados según su valor demostrativo.

2.5.2. Análisis del Despacho

Se plantea que la demandada es administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a cada uno de los demandantes, a raíz del presunto carácter injusto de la detención que experimentó la señora **MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**, por espacio de 2 años, 7 meses, 12



días, que comprenden el tiempo que estuvo recluida en el Establecimiento Penitenciario "El Buen Pastor" y el tiempo que estuvo recluida en su domicilio⁴.

A efectos de determinar si es plausible o no la solicitud de declaratoria de responsabilidad que formula la parte actora, será necesario revisar la acreditación de un daño y su antijuridicidad, que como se dijo en el marco general de esta providencia dependerá de si la persona estaba o no en el deber de soportar la medida restrictiva de su libertad, ello atendiendo a si fue impuesta de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes.

Además, deberá analizarse si dicho daño resulta imputable a la administración, tomando en cuenta los títulos de imputación que define la jurisprudencia del Consejo de Estado y analizando la conducta de la víctima, con el propósito de verificar que no hubiera incidido en la determinación de privarla de la libertad.

2.5.3. El daño –Antijuridicidad

Como primera medida podríamos decir que en este asunto se ha acreditado el daño alegado, el cual consiste en la privación de la libertad que soportó Martha Cristina Restrepo Castro quien para la época de los hechos fungía como Subdirectora de Prestaciones Sociales de CAJANAL. La imposición de la medida de aseguramiento que soportó la demandante se comprueba con la respectiva providencia, esto es, el auto de fecha 3 de julio de 2009⁵, confirmado por la resolución del 21 de octubre de 2009⁶, y su efectividad o la restricción de la libertad propiamente dicha, se comprueba con el informe No. 427261GAP.DH del INPEC⁷, en el que consta que fue detenida el 6 de julio de 2009, además, dicho documento da fe que la señora Restrepo Castro permaneció privada de la libertad en establecimiento carcelario hasta el 23 de diciembre de 2010 cuando pasó a cumplir la medida restrictiva en su domicilio⁸, para tales efectos suscribió acta de compromiso ante el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá⁹ y permaneció así desde esa fecha hasta el 19 de febrero de 2012.

No obstante, bajo los supuestos descritos en el marco general se debe consultar el precepto penal vigente en esa época y será a partir de ese análisis que se determine si era o no procedente la medida preventiva, ergo injusta o no la privación de la libertad, criterio principal para establecer la antijuridicidad del daño, ello también acompasado con el contexto convencional en relación con la limitación de este derecho fundamental.

El artículo 9 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, establece que "*Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla*

⁴ Tal información se extrae del oficio 129RM.BOGTA/DOM 1951 del 7 de mayo de 2014, visible a folio 53 del primer cuaderno.

⁵ Visible a folios 236 a 320 del segundo cuaderno.

⁶ Obrante a folios 321 a 538 del tercer cuaderno.

⁷ Obrante a folio 44 del primer cuaderno.

⁸ Visible a folios 53 a 54 del primer cuaderno.

⁹ Obrante a folio 58 del primer cuaderno.



general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 7º, aprobada mediante la ley 74 de 1968, señala que *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes y por las leyes dictadas conforme a ellas”.*

Estas disposiciones internacionales permiten inferir que la libertad como principio fundante del Estado Social de Derecho debe ser respetada por las autoridades públicas, solo podrá ser limitada de acuerdo a unos procedimientos legalmente establecidos, y por motivos previamente definidos en la ley, así también lo señala el artículo 13 de nuestra Constitución Política.

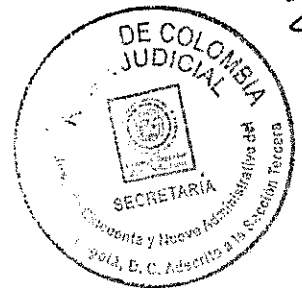
Ahora bien, el procedimiento penal vigente para la época de los hechos era el contenido en la Ley 600 de 2000, la cual en su artículo 356 sobre las medidas de aseguramiento señala que *“Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. (...)”

También el artículo 357 de aquel estatuto enlista las hipótesis o los supuestos en que procede la medida de aseguramiento, así:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.
2. Cuando se acuse de algunos delitos en particular, tales como: Homicidio culposo agravado, Lesiones personales, Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, Acto sexual violento, Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, Actos sexuales con menor de catorce años, Acto sexual abusivo con incapaz de resistir, Estafa, entre otros.
3. Cuando en contra del sindicado estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

En cuanto al indicio de responsabilidad para la imposición de la medida cautelar la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello*



Expediente No. 059-2016-00088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador...¹⁰"

Finalmente, al estudiar la constitucionalidad del citado artículo 356 de la Ley 600 de 2000, la Corte Constitucional describió las finalidades constitucionales que cumple la medida de aseguramiento así:

"La propia Carta contiene elementos que sin excluir otros que puedan resultar constitucionalmente admisibles, pueden configurar finalidades válidas para la detención preventiva. Así, por ejemplo, puede considerarse que la Constitución prevé, de manera implícita, como fin u objetivo de la detención preventiva, la necesidad de afianzar la preservación de la prueba, tal como se deduce del numeral 4º del artículo 250 de la Constitución, por virtud del cual, es función de la Fiscalía "velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso". Sí a dicha entidad le corresponde velar por la seguridad de los testigos y de sus testimonios, modalidad de prueba reconocida por los ordenamientos procesales, es susceptible y admisible que para cumplir tal objetivo decrete las medidas de aseguramiento que considere pertinentes, circunstancia que bajo una interpretación sistemática no restringe su alcance a otras medios de prueba que puedan resultar en un serio y fundado peligro (fumus boni juris), y que requieran como única medida de protección la detención, ya que en ausencia de estas circunstancias, y en aras de proteger la dignidad humana (art 1º de la Constitución) y el derecho a la libertad personal (art 2º. y 28 de la Constitución), es predicable la adopción de otro tipo de medidas menos lesivas de estos derechos fundamentales como disponer la vigilancia de las personas, o la incautación de documentos, entre otras (artículo 256 del decreto 2700 de 1991). Condicionamiento que hace efectivo el postulado constitucional de la investigación integral, por el cual, es obligación de la Fiscalía General de la Nación investigar no sólo lo desfavorable al acusado sino también lo favorable.

Igualmente, la protección de la comunidad en aras de impedir la continuación de la actividad delictual, puede concebirse como fin propio de la detención preventiva a partir de la consideración del mandato del artículo 1º de la Constitución, según el cual, el Estado colombiano se encuentra fundado en "la prevalencia del interés general", cuyo desarrollo explica el precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, por el cual, es fin esencial del Estado, "asegurar la convivencia pacífica" de la comunidad, no obstante, esta atribución debe actuar en concordancia con el principio de la dignidad humana, y por lo tanto, para no lesionar las garantías fundamentales del sindicado, el ejercicio de esta atribución impone la necesidad de investigar lo favorable como desfavorable al acusado.¹¹"(Negrillas del Despacho)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia mayo 8 de 1997. Radicación 9858.
¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-774 del 25 de julio de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.



En este asunto la Fiscalía Primera Delegada para la Estructura de Apoyo FONCOLPUERTOS-CAJANAL, por resolución del 3 de julio de 2009 resolvió la situación jurídica de la señora Restrepo Castro -entre otros- imponiéndole a ella medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los presuntos delitos de falsedad material en documento público, concierto para delinquir, peculado por apropiación y prevaricato por acción, al considerar que había serios indicios de su responsabilidad en una empresa criminal que involucraba abogados, servidores judiciales y empleados de CAJANAL, cuyo propósito era utilizar decisiones judiciales falsas para enriquecerse a costas de los dineros públicos.

El fiscal instructor impuso la medida de aseguramiento con apoyo en los siguientes medios de conocimiento: **Actas de Diligencias de Indagatoria de todos los indiciados; denuncia presentada por el Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá; resoluciones de cumplimiento del fallo de tutela 245 de 2002; y el Acta de Inspección Judicial a CAJANAL adelantada por el DAS.**

De todos estos elementos materiales probatorios, se podía inferir para el momento en que se impuso medida de aseguramiento en contra la señora Martha Cristina Restrepo Castro, que había meritorio conocimiento sobre varios hechos, a saber:

1. Que la señora Martha Cristina Restrepo Castro había sido vinculada como Jefa de Seguridad de la Subdirección de Prestaciones Sociales de CAJANAL desde el año de 1999.
2. Que fue designada como Subdirectora de Prestaciones Sociales a finales de marzo de 2003, permaneciendo de dicho cargo hasta el año 2004.
3. Que se había falsificado un fallo de tutela, identificado como el número 245 de 2002, supuestamente dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá.
4. En ejercicio de sus funciones como Subdirectora de Prestaciones Sociales firmó los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia de tutela 245 de 2002.
5. Impulsó el cumplimiento de la sentencia de tutela 245 de 2002, dictada supuestamente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá.
6. Solicitó las apropiaciones de dinero necesarias para dar cumplimiento a las órdenes prescritas en la sentencia de tutela 245 de 2002, proferida supuestamente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá.

La actuación penal inicia con una denuncia del entonces Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá, quien indica que ante CAJANAL se está ejecutando una presunta sentencia de tutela proferida por su Despacho la cual es falsa, dado que no figura en ningún registro de su juzgado, no aparece repartida, ni tampoco se encontró expediente por la misma o constancia de su reparto a ese u otro juzgado en turno de tutelas para la fecha en la que supuestamente se dictó, dicha tutela se identificó como la 245 de 2002.



Expediente No. 059-2016-00088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ante tal denuncia la Fiscalía General de la Nación inició la investigación penal correspondiente y para imponer medida de aseguramiento argumentó que un grupo de abogados liderado por Omar Cabrera Polanco se puso de acuerdo con la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, para elaborar el fallo de tutela falso en donde se beneficiaba con un reajuste pensional a 218 personas. Dicho fallo se presentó para cumplimiento ante CAJANAL, siendo cumplido casi en su totalidad al momento de resolverse situación jurídica a los indicados, producto, supuestamente, de las gestiones rápidas de la entonces Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad.

Las conclusiones a las que llegó la fiscalía para imponer medida de aseguramiento a la señora Restrepo Castro, fueron que: **ella solicitó dinero al Ministerio de Hacienda para la ejecución de la orden falsa de tutela; impulsó su rápido cumplimiento; no intentó retrotraer los efectos de la sentencia falsa; y modificó la estructura orgánica de la oficina que dirigía para favorecer sus propósitos.**

Esta judicatura estima que **las inferencias probatorias de la demandada resultaban insuficientes para dictar medida de aseguramiento en contra de la demandante**, pues, como ha definido la Corte Suprema de Justicia, la imposición de la medida de aseguramiento exige una probabilidad de responsabilidad o participación de la persona a quien se imponga la medida, no obstante, **las deducciones de la fiscalía partían de que el ente instructor reclamaba de la demandante una actitud diferente de la que asumió, pero no de que hubiera serios indicios de su relación con los demás acusados, o de que el único motivo por el que asumió tales conductas fue de su participación en el concurso delictivo.**

La premisa expuesta en el párrafo anterior se confirma de la lectura del fallo de primera instancia en materia penal que absolvió a la demandante, en el cual la justicia penal argumentó que¹²:

"Para esta instancia, los argumentos y pruebas presentados por la procesada (...), no solo reflejan su interés legítimo de descongestionar a la Caja Nacional de Previsión, sino su ajenidad en los hechos que se le imputan, sin que su comportamiento pueda tildarse siquiera de negligente, cuando lo cierto es que desde su arribo a la Subdirección de Prestaciones Económicas, la funcionaria puso en conocimiento del Gobierno Nacional, las diferentes situaciones que para esa fecha aquejaban la estabilidad de la entidad. (...) ha de señalarse que el cuestionado fallo fue proyectado aparentemente el 13 de diciembre de 2002, adquiriendo ejecutoria a finales de esa misma anualidad, de ahí que ninguna participación puede endilgársele a la procesada (...), cuando hasta el mes de marzo de 2003 asumió la citada subdirección, en la que mostró evidente interés y celeridad para

¹² Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá. Sentencia del 11 de diciembre de 2004. Expediente: 030-2011-01139. Procesados: Omar Polanco, Martha Restrepo y otros. Delitos: Peculado por apropiación y otros.



Expediente No. 059-2016-00088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

poner de manifiesto las anomalías que denotaban perjuicio para la entidad."

Lo único que estaba realmente acreditado para cuando se impuso la medida de aseguramiento en contra de la señora Restrepo Castro, era que para la época ella estaba encargada de ejecutar las decisiones judiciales relativas a las prestaciones sociales a que tenían derecho los afiliados a CAJANAL y en cumplimiento de esas funciones, ejecutó las ordenes contenidas en la sentencia de tutela 245 de 2002. Considera este Despacho que **ese solo hecho no podía ser suficiente para imponerle medida de aseguramiento a la demandante, toda vez que tal conducta simplemente podía obedecer al cumplimiento de sus deberes como servidora pública o a un intento por conjurar la crisis administrativa en que encontró la oficina a su cargo¹³, lo cual expuso en su indagatoria¹⁴, sumado a que como también se acreditó, la sentencia falsa ya había quedado en firme antes inclusive de que la demandante se hubiera posesionado en el cargo que ejerció en CAJANAL, amén de que estaba obligada a cumplirla.**

Sumado al requisito sustancial de la probabilidad de responsabilidad o participación, también debían satisfacerse las reglas de necesidad, urgencia y proporcionalidad, y debía verificarse que se cumpliera al menos con una de las finalidades constitucionales de la medida de aseguramiento, relativas el aseguramiento del material probatorio, la protección de la comunidad y la protección de la víctima, en ese sentido, **la Fiscalía Primera Delegada para la Estructura de Apoyo FONCOLPUERTOS-CAJANAL, expuso que no había prueba de que la demandante fuera a dejar de comparecer al proceso, ni que afectaría la prueba dado que ya no ocupaba el cargo público que motivó su vinculación al proceso**, no obstante, indicó que la medida se imponía debido a que ella representaba un peligro para la comunidad por la gravedad de la conducta por la que se la procesaba, textualmente señaló: *"la gravedad de los hechos nos permiten colegir que no existió miramiento alguno en la comisión de delitos con el exclusivo propósito de esquilmar las arcas del Estado^{15"}.*

A juicio de esta judicatura, en este asunto no se comprobó que la demandante pudiera alterar, ocultar, manipular o modificar los medios de prueba, pues ya no ocupaba el cargo que motivó su vinculación al proceso, lo que imposibilitaba que tuviera acceso a la información que se relacionaba con el caso.

¹³ *"Ciertamente es, desde luego, dentro del infinito mundo de la especulación, que hubiese podido agotar otros mecanismos – extremos por cierto–, como los que describe el apelante y llevar su diligencia y preocupación a límites inusuales."* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal. Sentencia del 4 de diciembre de 2013. Magistrado ponente: Orlando Muñoz Neira. 030-2011-01139. Procesados: Omar Polanco, Martha Restrepo y otros. Delitos: Peculado por apropiación y otros.

¹⁴ Expuso que cuando ocupaba el cargo de Jefa de Seguridad de la Subdirección de Prestaciones Sociales había presentado más de 1000 denuncias penales por falsedades documentales, que al asumir el cargo de Subdirectora de Prestaciones Sociales encontró más de 400 peticiones de prestaciones económicas sin resolver y más de 200 fallos de tutela desfavorables a la entidad ejecutoriados sin cumplir, 3400 expedientes pensionales sin resolver y muchos incidentes de desacato abiertos en su contra.

¹⁵ Cita de la resolución del 3 de junio de 2009, proferida por la Fiscalía Primera Delegada para la Estructura de Apoyo FONCOLPUERTOS-CAJANAL



De otro lado, hasta ese momento había mostrado un buen comportamiento en el desarrollo del proceso, había asistido a todas las citaciones que se le habían hecho e inclusive había aportado pruebas para su defensa, por ende, la Fiscalía no contaba con indicios de que no iba a comparecer al proceso o eludiría la acción de la justicia.

Para la época la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya había dicho que la sola gravedad de la conducta por la que se investigaba no era suficiente para imponer la medida restrictiva de la libertad, en ese sentido se pronunció esa corporación:

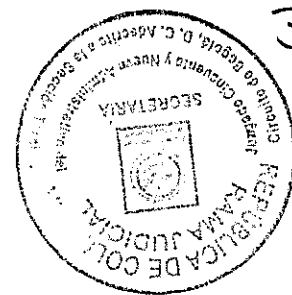
"Empero, para evitar ambigüedad en su lectura e interpretación serán declaradas exequibles, bajo el entendido que, para el funcionario judicial, al momento de determinar el peligro que el imputado representa para la comunidad, no es suficiente la gravedad y la modalidad de la conducta punible, sino que siempre deberá valorar, bajo las finalidades que la Constitución le ha otorgado a esa clase de medidas preventivas, (...)"¹⁶

Acorde con esta postura jurisprudencial **la sola gravedad de la conducta resultaba insuficiente para justificar el cumplimiento de las finalidades constitucionales de la medida de aseguramiento, sumado a que, la demandante no tenía antecedentes penales, ni algún vínculo familiar, personal, de amistad o profesional con alguno de los otros acusados, por el contrario, en su indagatoria la señora Restrepo Castro afirmó que había denunciado a uno de ellos por su actitud temeraria en el ejercicio de los medios judiciales a su disposición para obtener reajustes pensionales, específicamente señaló como a la par del fallo de tutela falso se había presentado una acción ordinaria contencioso administrativa, de tal manera que no se avizora como para ese momento la demandante representaba un peligro real para la comunidad.**

Se reitera, lo probado en ese punto era la vinculación de la demandante con CAJANAL y que firmó una serie de resoluciones dando cumplimiento a la decisión espuria, que sirvió de sustento a la Fiscalía General de la Nación para endilgarle responsabilidad por el delito de peculado por apropiación, no obstante, como señaló inclusive la segunda instancia en materia penal, ello no era suficiente para atribuirle responsabilidad¹⁷:

"Dentro de escenario fáctico sub examine, si la procesada Restrepo Castro, en su condición de Subdirectora de Prestaciones Económicas de Cajanal y único sujeto activo calificado en este caso, era quien realmente ostentaba la capacidad funciona de suscribir, como de hecho lo hizo, las resoluciones cuestionadas ilegales (...) y si dentro de la presente actuación se ha constatado la ausencia de dolo

¹⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal. Sentencia del 4 de diciembre de 2013. Magistrado ponente: Orlando Muñoz Neira. 030-2011-01139. Procesados: Omar Polanco, Martha Restrepo y otros. Delitos: Peculado por apropiación y otros.



en virtud del error de tipo invencible en que fue inducida, es inevitable empezar a concluir la ausencia de prevaricato por acción, en los términos atribuidos por la Fiscalía”.

En ese contexto, **no se probó el acuerdo con los demás indicados, no se probó la distribución de tareas, ni que realmente su conducta obedecía a que pretendía el desfalco a la entidad para la que laboraba, aunado, el ente acusador no hizo algún esfuerzo por probar tales puntos en la etapa de conocimiento, las mismas pruebas que sirvieron para la imposición de medida de aseguramiento y la resolución de acusación se presentaron para la condena, lo que obviamente fue insuficiente y la demandante fue absuelta en primera y segunda instancia**, inclusive el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en la sentencia ya citada concluye que:

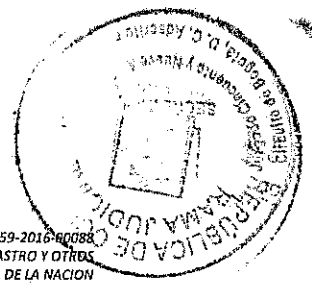
"De modo pues, que el acopio probatorio en manera alguna demuestra, sin que pueda acudirse a conjeturas carentes de asidero, que Martha Cristina Restrepo Castro se confabuló con los togados del bufete dirigido por Omar Cabrera Polanco para desangrar los recursos del Estado. Más aun -puede sostenerse desde ya-. Ha sido la única, de todos los aquí procesados, que logró preservar su presunción de inocencia sin ninguna cortapisa, y es por ello que debe ser absuelta (...)" (Negritas del original)

La Fiscalía General de la Nación construyó una hipótesis que involucraba una participación de la demandante en la comisión de los delitos que afectaron el patrimonio de CAJANAL, sin embargo, al momento de imponer la medida de aseguramiento no contaba con indicios serios de la veracidad de dicha hipótesis, por el contrario como lo señaló el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, tal planteamiento se sustentó en especulaciones del ente acusador.

Ante estos razonamientos, considera esta judicatura que no se contaba con un suficientes medios de conocimiento para afirmar la posible participación de la demandante en el concurso delictivo por el que se la juzgó, como tampoco, habían medios de prueba que permitieran establecer que se cumplía una de las finalidades constitucionales de la detención preventiva, por ende, **la señora Martha Patricia Restrepo Castro no estaba en el deber jurídico de soportar la privación de la libertad a la que se le sometió**. No obstante, la comprobación de un daño antijurídico no hace automática la declaración de responsabilidad, debe verificarse que dicho daño antijurídico sea imputable a la administración, con tal propósito se revisará la conducta de la víctima.

2.5.4. Conducta de la víctima

En el estudio de la imputación del daño al Estado, debe distinguirse si lo que provocó la restricción de la libertad fue realmente la administración de justicia obrando de manera incorrecta, o si fue la conducta del procesado o procesada, lo que produjo tal determinación.



Expediente No. 059-2016-60088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Se reconoce que la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 15 agosto de 2018 perdió sus efectos¹⁸, pese a lo anterior, pone de presente esta judicatura que la postura frente al estudio de la privación injusta de la libertad teniendo en cuenta la **conducta de la víctima**¹⁹ ha sido pacífica en el Consejo de Estado con anterioridad a dicha sentencia, dicha conducta se estudia dentro de los parámetros de **culpa y dolo desde el punto visita civil**²⁰.

Lo que ha establecido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, reafirmado por la Corte Constitucional, es que, como criterio para verificar la imputación en la privación injusta de la libertad se debe estudiar la conducta de la víctima, lo que implica que se examine si el proceder –activo u omisivo– de quien predica la responsabilidad del Estado tuvo injerencia en la generación del daño, que se concreta en si la persona actuó con temeridad dentro del proceso penal o incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban el adelantamiento de la respectiva actuación y, de manera consecuente, justificaban la imposición de una medida restrictiva de la libertad.

En nuestro caso, por el contrario la demandante desde que fue llamada a rendir indagatoria intentó explicar que su conducta se enmarcó dentro de lo que el ordenamiento legal exigía para el cargo que ocupaba, que solo actuó en cumplimiento de su deber, que había denunciado graves irregularidades y falencias administrativas y financieras en la dependencia que le se encargó y había acudido a varias entidades e instancias del Gobierno Nacional y el Ministerio Público para poner de presente la situación crítica en la que se encontraba la Subdirección de Prestaciones Sociales de CAJANAL, especialmente en lo relativo a las acciones de tutela²¹.

Ante lo descrito en el párrafo anterior, no puede este Despacho concluir que la conducta de la demandante fue lo que causó la privación de la libertad que soportó, por el contrario, el origen de su detención fue la decisión judicial proferida por la Fiscalía General de la Nación, por tal motivo le resulta atribuible a esa entidad el daño antijurídico comprobado en este proceso.

¹⁸ Ello a raíz del fallo de tutela proferido el 15 de noviembre de 2019 dentro proceso con radicación 11001 03 15 00 2019 00169 01 (Expediente: 46947)

¹⁹ En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 30 de abril de 2014, exp. 27.414, M.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 2 de mayo de 2016, exp. 32.126, M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiteradas por la sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 41.601. M.P. Hernán Andrade Rincón. - 24 de mayo de 2018 proceso 76001-23-31-000-2011-00382-01(51972) A, CP María Adriana Marin, 19 de abril de 2018 proceso 05001-23-31-000-2011-01489-01(56769) CP Marta Nubia Velásquez Rico, 10 de mayo de 2018 proceso 25000-23-26-000-2008-00712-01(42897) CP Stella Conto Diaz Del Castillo y 19 de julio de 2019 proceso 25000-23-26-000-2009-00138-01(44013) CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁰ Artículo 63. Clases de culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. (...) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

²¹ "Este planteamiento resulta equivocado, en primer lugar, porque la Subdirectora de Prestaciones Económicas si actuó de manera activa y pronta, dentro de sus posibilidades fácticas y jurídicas, temporales y funcionales, para poner en evidencia la temeridad de la acción No. 245, solicitar la intervención de distintas autoridades para verificar sus posibles irregularidades legales, y poner de presente el peligro que representaba para Cujanal." Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal. Sentencia del 4 de diciembre de 2013. Magistrado ponente: Orlando Muñoz Neira. 030-2011-01139. Procesados: Omar Polanco, Martha Restrepo y otros. Delitos: Peculado por apropiación y otros.



2.6. Medidas de reparación

2.6.1. Daño moral

La parte demandante pretende que para la víctima directa, sus padres, hijos y esposo se pague como indemnización por perjuicio moral, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, además, para cada uno de los hermanos de la víctima directa el equivalente en pesos de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el reconcomiendo de este perjuicio se debe comprobar la existencia de la congoja, o sufrimiento alegados, empero, se cuenta con reglas de flexibilización probatoria como las presunciones establecidas por el Consejo de Estado, incluida la relativa a la aflicción moral que padecen los familiares de la víctima de una privación injusta de la libertad²².

En lo relativo a la cuantificación de este perjuicio, esa misma corporación adoptó en las sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014²³ unas tablas de tasación de perjuicios que sirven como remplazo al "arbitrio juris"²⁴ partiendo de que estén comprobados dichos perjuicios en el proceso, además del grado de cercanía entre la víctima directa y sus deudos, la siguiente tabla recoge lo expuesto.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación Injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación Injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e Inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e Inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e Inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e Inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e Inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, en la que se señaló que: "Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los demandantes, con motivo de las lesiones de su familiar, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad. Las reglas del común acontecer, y la práctica científica han determinado de manera general, que cuando se está ante un atentado contra la integridad física o psíquica de un ser querido, se siente aflicción."

²³ Consejo de estado. Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 24 de agosto de 2014. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp: 26251.

²⁴ El arbitrio juris ha sido empleado desde la teoría del derecho de la responsabilidad, de la mano con el principio de equidad, para solucionar problemas como el analizado, es decir, en aquellos eventos en que acreditado el daño antijurídico resulta insuficiente el material probatorio para la determinación del perjuicio, esto es, la cuantificación económica de aquél, razón que no resulta suficiente para que se niegue la reparación, sino que, por el contrario a la luz del artículo 16 de la ley 446 de 1998, es imperativo que se cubra en su real y completa dimensión. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, Expediente: 21324.



Atendiendo estas reglas, se pasa a determinar el valor a indemnizar para cada uno de los demandantes. Como quiera que el primer nivel para determinar el valor de la indemnización se compone por la víctima directa, su conyugue compañera o compañero permanente y sus familiares en primer grado de consanguinidad; para este asunto los integrantes de este grupo serían la señora Martha Patricia Restrepo Castro -víctima directa-, su cónyuge José Yesid Moreno Díaz, sus hijos Laura Carolina Moreno Restrepo, Yesid Santiago Moreno Restrepo, y sus padres Antonio José Restrepo Rubio y Fanny Mercedes Castro de Restrepo.

El nexa entre la víctima directa y sus padres está acreditado con el Certificado de Registro Civil de ella²⁵, el vínculo de consanguinidad con sus hijos con los respectivos Certificados de Registro Civil de cada uno de ellos²⁶ y el matrimonio con el señor José Yesid Montes Días también con la respectiva constancia de inscripción en el registro público²⁷, ahora, como se trata de una persona que estuvo privada de la libertad por un lapso superior a 18 meses, tendría que reconocerse en favor de la señora Martha Cristina Restrepo Castro, sus padres, hijos y esposo el equivalente en pesos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de este fallo.

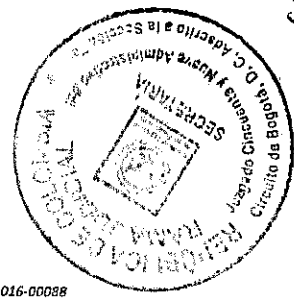
De otro lado, sus hermanos Carlos Emilio Restrepo Castro, Mario Augusto Restrepo Castro, Rose Mary Janeth Restrepo Castro, Diana Elizabeth Restrepo Castro y Mauricio Restrepo Gabriel también aportaron sus respectivos Certificados de Registro Civil de Nacimiento²⁸, con lo que se prueba su vínculo de consanguinidad que complementado con la presunción establecida por la jurisprudencia permite concluir que en favor de cada uno de ellos se reconocerá el equivalente en pesos de 50 salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

2.6.2. Daño relevante a bienes constitucional y convencionalmente protegidos

La parte demandante también solicitó el reconocimiento de esta tipología de perjuicio extrapatrimonial, especialmente en razón a que la señora Restrepo Castro fue señalada públicamente como miembro de una red o grupo dedicado a la corrupción y el desfalco de dineros públicos, tomando en cuenta el cargo público que ocupaba en la entidad.

En este apartado la demandante formula dos pretensiones, una tendiente a que se la indemnice por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y otra, que se le ofrezcan unas disculpas públicas por parte del Fiscal General de la Nación, pues considera que se trata de una grave afectación a sus derechos a la honra, el buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, libre circulación por el territorio nacional, al trabajo, a escoger profesión u oficio y a la libertad.

²⁵ Visible a folio 32 de primer cuaderno.
²⁶ Visibles a folios 35 a 36 del primer cuaderno.
²⁷ Obrante a folio 34 del primer cuaderno.
²⁸ Tales documentos reposan a folios 39 a 43 del primer cuaderno.



Expediente No. 059-2016-00088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandada: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El Consejo de Estado cuenta con una postura unificada desde el año de 2014²⁹, en cuanto a las vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucionales y convencionales constitutivas de daños; en estos casos, surge la obligación de reparar integralmente el daño en virtud de las obligaciones internacionales que tienen justificación jurídica en los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia, el alcance de tal declaratoria viene precedido de la verificación de una responsabilidad agravada del Estado³⁰, por tratarse de una afrenta grave a esos bienes internacionalmente protegidos, de tal suerte que, no cualquier vulneración a los derechos fundamentales del ciudadano implica la causación de esta tipología de perjuicio.

En esta causa, se observa cómo se afectaron algunos derechos fundamentales de la demandante, pero no encuentra prueba esta judicatura de una grave violación a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, por ende, las pretensiones resarcitorias derivadas de este perjuicio no habrán de ser reconocidas.

Por otro lado, en los asuntos en los que el daño *no provenga* de graves lesiones a derechos humanos, es posible que el hecho dañoso lesione o afecte un derecho fundamental -tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, razón por la que se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas con la demanda o las que de oficio o a petición de parte considere el Juez, pero encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho.

La satisfacción de esta afectación a derechos fundamentales puede repararse de distintos modos, uno de los cuales es identificado por la jurisprudencia con el latinismo "*restitutio in integrum*" el cual se refiere al restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación³¹.

En nuestro asunto, la parte actora acompañó con su demanda impresiones, entre otras, de publicaciones digitales hechas en la gaceta informativa de la Fiscalía General de la Nación, en donde se relata la captura de la señora Martha Cristina Restrepo Castro, se señala que fue acusada por un "*desfalco a CAJANAL*" y que "*iría a juicio con el cerebro del millonario robo*" a esa entidad.

Estas publicaciones dan fe de una afectación a los derechos a la honra y buen nombre de la demandante, publicaciones hechas por la Fiscalía General de la Nación en su página web, tal afectación debe ser objeto de reparación no pecuniaria o mejor, de una medida restaurativa. En estos términos, tal medida consistirá en que la Fiscalía General de la Nación rectifique la información

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 28 de agosto del 2014, Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 32.988.

³⁰ "*En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que no en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos: Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra y; Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano*" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 27 de abril de 2016, exp. 50.231, reiterada en sentencias de 14 de julio de 2016, exp. 35.029 y de 14 de septiembre de 2016, exp. 34.349, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

³¹ Sobre el "*restitutio in integrum*" y otras medidas de reparación integral se puede acudir a la sentencia 24 de abril de 2013, dentro del proceso 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



mediante publicación, en su página web, en donde explique que la señora Martha Cristina Restrepo Castro fue exonerada de la acusación que previamente dio lugar a la privación de su libertad y la motivación que sustentó la decisión por medio de la cual se la exoneró de toda responsabilidad penal.

2.6.3. Daño emergente

En relación con este perjuicio, la señora Martha Cristina Restrepo Castro solicitó el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), que corresponde a los honorarios que pagó al abogado que la representó en el proceso penal.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019³², unificó su jurisprudencia en cuanto a los criterios a tener en cuenta para el reconocimiento del daño emergente, ello se resume así: i) solo se puede reconocer respecto del demandante que acredite que pagó los honorarios profesionales, ii) debe probarse un vínculo contractual con el abogado litigante, así como, el ejercicio propio del mismo iii) debe aportarse la prueba idónea del pago, la cual está compuesta de la factura de venta o documento equivalente y la constancia efectiva del pago.

Para acreditar quien la representó judicialmente en el proceso penal seguido en su contra, la señora Martha Cristina Restrepo Castro aportó un contrato de mandato suscrito con el abogado Eduardo Trujillo Cuervo³³, además de un poder que se radicó el 12 de noviembre de 2009 ante la Oficina de la Estructura de Apoyo para FÓNCOLPUERTOS-CAJANAL de la Fiscalía General de la Nación³⁴.

Para acreditar el pago adjuntó un documento suscrito por el abogado Trujillo Cuervo en donde declara que la demandante le pagó el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) como honorarios por la defensa que ejerció de ella en el proceso penal³⁵, sin embargo, como vemos el valor de dicho documento es inferior por mucho a lo solicitado, además, en la decisión de segunda instancia sobre la medida de aseguramiento se relaciona como defensor de la demandante a otro abogado³⁶, además no se cuenta con la prueba concreta del pago como exige la decisión unificada a que aludimos en líneas precedentes³⁷.

Ante los motivos expuestos anteriormente, se considera que el material probatorio con que se cuenta no es suficiente para dar por probado que la señora Restrepo Castro realmente hubiera pagado la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) al abogado Eduardo Trujillo Cuervo por su defensa en el proceso

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

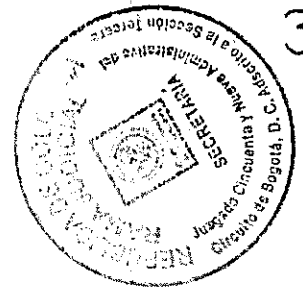
³³ Obrante a folios 76 a 77 del primer cuaderno.

³⁴ A folio 78 del primer cuaderno.

³⁵ Tal documento reposa a folio 79 del primer cuaderno.

³⁶ A folio 378 del tercer cuaderno se observa como el Fiscal encargado señala que quien apeló la imposición de la medida de aseguramiento de la señora Martha Patricia Restrepo Castro fue el abogado Carlos Emilio Restrepo Castro, hermano de la acusada y demandante también en este asunto.

³⁷ La sentencia del 18 de julio de 2019 unificó criterio -en lo que interesa- del siguiente modo: "(...) ii) Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento. (...) iii) La factura -o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)- acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales. (...)"



penal, lo anterior, considerando que: no fue aportada factura de venta por tales servicios tal y como obliga el artículo 615 del Estatuto Tributario; no se acreditó la prestación efectiva de dichos servicios por el abogado Trujillo Cuervo; e inclusive se probó que la Fiscalía General de la Nación reconoció como abogado de la demandante a otro profesional del derecho. Acogiendo estos razonamientos se impone negar la pretensión tendiente al reconocimiento de indemnización por daño emergente en favor de la señora Martha Cristina Restrepo Castro.

2.6.4. Lucro cesante

A título de indemnización por esta tipología de perjuicio la señora Martha Cristina Restrepo Castro pretende el valor de ciento cincuenta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$153.285.644), como dinero dejado de percibir durante el tiempo que estuvo privada de la libertad.

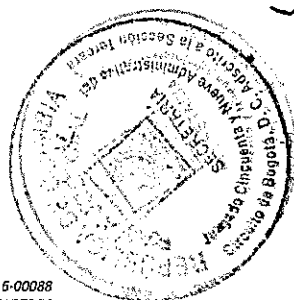
Sobre esta tipología de perjuicio también unificó criterio el Consejo de Estado en la sentencia que de 2019 citada previamente, en el sentido de que, tal perjuicio solo podrá ser reconocido según las siguientes condiciones: a) Si se solicita expresamente; b) la liquidación comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención; c) el ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente; d) de no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa³⁸; y e) podrá incrementarse en el valor de prestaciones sociales si es solicitado expresamente y se prueba fehacientemente una relación laboral subordinada.

Para acreditar este perjuicio se aportaron como medios de prueba, las declaraciones de renta de los 3 años anteriores a la detención que soportó la demandante³⁹, para el año gravable 2006 declaró ingresos netos por \$26.665.000 con un promedio mensual de \$2.222.083, para el año de 2007 declaró ingresos netos por \$31.685.000 con un promedio mensual de \$2.640.416 y para el año de 2008 declaró ingresos netos por \$38.000.000 con un promedio mensual de \$3.166.666.

La señora Marta Cristina Restrepo Castro acreditó que para la época de los hechos ejercía su profesión de abogada con múltiples procesos judiciales ante la justicia contencioso administrativa, a través del oficio DESAJ15-JA-0491 del 8 de mayo de 2015, en el cual consta que fungía como apoderada de procesos presentados desde el año 2005 hasta el año 2014.

³⁸ Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945)

³⁹ Declaraciones de renta para los años 2006, 2007 y 2008 que reposan a folios 59 a 61 del primer cuaderno.



De cara a la postura unificada del máximo órgano de la jurisdicción⁴⁰, se puede concluir que está probada la causación de un lucro cesante durante el tiempo que permaneció privada de la libertad la señora Martha Cristina Restrepo Castro, bajo esos supuestos se accederá a dicha pretensión. Ahora bien, la base para la liquidación de este perjuicio será el promedio de lo que devengaba la demandante para la época, esto es, \$2.676.388 y el periodo indemnizable será el lapso que permaneció privada de la libertad, esto es, 2 años, 7 meses y 12 días.

Aplicando los criterios que expusimos previamente la fórmula para liquidar el lucro cesante será aquella que tradicionalmente ha utilizado el Consejo de Estado así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir \$2.676.388

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 31.12 meses.

$$S = \frac{\$2.676.388 (1 + 0.004867)^{31.12} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$89.692.585$$

En consecuencia, se reconocerá a la señora Martha Cristina Restrepo Castro, por concepto de lucro cesante, la suma actualizada de ochenta y nueve millones seiscientos noventa y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos moneda corriente. (\$89.692.585).

2.6.5. Daño a la salud

En este asunto también se reclama indemnización por daño a la salud para la señora Martha Cristina Restrepo Castro, ello afincado en que sufrió un accidente cerebro vascular durante su reclusión, debido a que no tuvo la atención médica necesaria y a que estuvo sometida a altos niveles de estrés, lo que le originó fuertes dolores de cabeza, e inclusive un tumor cerebral que tuvo que ser operado con posterioridad.

El denominado "daño a la salud" se concreta en una afección psicofísica en la

⁴⁰ La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.



persona que impide su desarrollo normal, este perjuicio surge como una categoría autónoma que se indemniza como consecuencia de una afección efectiva al derecho fundamental a la salud⁴¹.

El reconocimiento de este perjuicio debe estar precedido de su acreditación efectiva, pues se trata de una afectación cierta y real a la salud física o mental de la persona, que debe tener un vínculo con el daño antijurídico comprobado, para este caso debe estar comprobado que la demandante realmente padeció una afectación a su salud producto de la privación de la libertad que soportó.

Ahora, para acreditar este perjuicio, la demandante aportó su historia clínica por las atenciones que le dispensó la EPS Sura, en la cual se observa que venía sufriendo de migraña o dolores de cabeza desde antes de su reclusión, más concretamente desde el año de 2005⁴². También, se solicitó una prueba pericial para acreditar este perjuicio, la cual fue satisfecha por un experto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien conceptuó que no contaba con evidencia para dar por probado que la demandante sufrió un accidente cerebro vascular cuando estaba recluida, sumado a que tampoco se cuenta con estudios científicos que indiquen que un tumor cerebral o adenoma, como el que sufrió la demandante pueda ser causado por angustia o estrés⁴³, o que las patologías que fueron tratadas posteriormente hubieran ocurrido durante el tiempo que permaneció privada de la libertad, lo cual explicó el médico experto en la sustentación de su experticia llevada a cabo en audiencia de pruebas del 29 de julio de 2019.

De cara a lo probado en este asunto, se considera que la parte demandante no acreditó la certeza y materialidad del daño a la salud por el que reclama indemnización, toda vez que si bien probó unas afecciones de salud no hizo lo propio en cuanto al nexos de causalidad de las mismas con la privación de la libertad, que se refuerza con el hecho comprobado con la historia clínica, relativo a que la demandante padecía dolores de cabeza o migraña con anterioridad a su detención, ante estas inferencias probatorias se negará el reconocimiento de cualquier indemnización por este perjuicio.

III. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que **disponga** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se

⁴¹ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Expediente: 19031, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero. "Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación."

⁴² Toda la historia clínica reposa a folios 90 a 128 del primer cuaderno.

⁴³ Dicha prueba pericial reposa a folios 303 a 310 del primer cuaderno.



deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no procede condenar automáticamente en costas a la parte vencida ya que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación⁴⁴:

"Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en costas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.

Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución "dispondrá", que no impone la misma, dado que significa: "mandar lo que se debe hacer", y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas."

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia. Por todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y extracontractual de

⁴⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección "C", sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.



Expediente No. 059-2016-00088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandada: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometida la señora Martha Cristina Restrepo Castro, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

1. El equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia para cada uno de los siguientes demandantes: Martha Cristina Restrepo Castro (víctima directa), José Yesid Moreno Díaz (cónyuge), Laura Carolina Moreno Restrepo, Yesid Santiago Moreno Restrepo (hijos), José Restrepo Rubio (padre) y Fanny Mercedes Castro de Restrepo (madre).
2. El equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia para cada uno de los siguientes demandantes: Carlos Emilio Restrepo Castro, Mario Augusto Restrepo Castro, Rose Mary Janeth Restrepo Castro, Diana Elizabeth Restrepo Castro y Mauricio Restrepo Gabriel (todos hermanos).

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a reconocer y pagar a título de lucro cesante para la señora Martha Cristina Restrepo Castro la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$89.692.585).

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que como medida reñstaurativa rectifique la información publicada en su página web, a través de ese mismo medio digital, en donde explique que la señora Martha Cristina Restrepo Castro fue exonerada de la acusación que previamente dio lugar a la privación de su libertad, concretamente la motivación que sustentó la decisión por medio de la cual se la exoneró de toda responsabilidad penal.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

OCTAVO: En firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.



26

Expediente No. 059-2016-00088
Demandantes: MARTHA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f106f63722bf30418cd116780e89148a7e9b56403528d03479165685e54de4a

Documento generado en 18/12/2020 08:58:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>